



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANOCURTH ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERVIOLA S.A.S.  
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292  
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 16 de octubre de 2020, al resolver respecto de la admisión de la demanda del presente Proceso Ordinario Laboral instaurado en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S., decide remitir el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta oficina judicial es la que tiene la competencia para conocer de ella en razón a que el domicilio principal de la entidad demandada es en esta ciudad, concluyendo que no obra prueba dentro del plenario que permita colegir que la sociedad SERVIOLA S.A.S., realizó la solicitud de pago de prestaciones económicas en la ciudad de Bogotá.

Así la cosas, el despacho,

CONSIDERA:

Los factores de competencia por el factor territorial tienen como particularidad la existencia de un fuero electivo o a prevención, en el cual el actor puede decidir cuál es el lugar donde presentará su acción garantizando así principios del derecho procesal laboral: 1) el derecho de defensa y contradicción y 2) El principio de gratuidad y libre acceso a la administración de justicia. En tal sentido, si el accionante hace uso de tales potestades, no le es dable la juez desprenderse del conocimiento del asunto porque existe otra autoridad que también goza de jurisdicción para conocer del asunto.

Así lo ha establecido la instrumental del trabajo al referir que el conocimiento del asunto en particular deberá ser asumido por el fallador designado en la demanda, a pesar de que existan dos o más jueces competentes para ello según la ley adjetiva.

En materia de procesos en contra de entidad del Sistema de Seguridad prevé el Art. 11 del CPTSS que:



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

*ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, **a elección del demandante** (...). (negrilla y subrayado por el despacho)*

De acuerdo con la norma en cita, en los procesos que se adelantan contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es la EPS accionada, la parte activa de la litis está facultada para escoger la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada, o el del lugar donde se adelantó la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Particularmente frente al tópicó de la competencia para demandar a Entidades Promotoras de Salud –EPS-, se traerá a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia en proveído AL 1353 de 2020, en el que se rememoró la providencia AL 1880-2019 de la misma Corporación, de la siguiente manera:

*“Dicho lo anterior, advierte la Sala, que para decidir este conflicto, es suficiente con observar que la demandante optó por presentar su demanda en la ciudad de Cali, lugar donde presentó la reclamación del derecho en controversia ante la EPS convocada, por lo que debe tenerse como el fuero determinante de la competencia en cabeza del juez de esta localidad, independientemente que la actora haya radicado otra reclamación en la ciudad de Medellín, dirigida al fondo de pensiones demandado, pues de la interpretación del precitado artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en este asunto, opera la potestad de la activa, de elegir, cuál de entre los dos jueces competentes para conocer el caso, será el que debe asumir el conocimiento del litigio.*

*Es así, que la anterior tesis, es acorde con el criterio sentado por la Sala, en providencia AL841 del 24 de junio de 2013, reiterado en proveído AL2677 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se señaló:*

*(...) Es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda (...).”*

Descendiendo al presente asunto tenemos que, de la revisión del escrito de demanda se observa que la parte accionante determinó la competencia por razón del lugar de su domicilio, realizando la reclamación vía electrónica, por lo que no podía repulsar su competencia del Juzgado de Bogotá, por la falta de evidencias de tal reclamación.

De esta manera, el proceder del despacho remitente contrarió la elección de competencia que realizó el actor.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Más aún, cuando la demandada es una persona jurídica que según su certificado de existencia y representación tiene domicilio también en la ciudad de Bogotá D.C. y la presente actuación judicial se surte para el pago de incapacidades expedidas a favor de los colaboradores de la sociedad accionante, de igual manera con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Frente a este último tópico, debe mencionarse que, siguiendo la Ley 527 de 1999, aun cuando la petición se haya remitido por mensaje de datos desde la sede de la empresa accionante en Bogotá, el lugar de la reclamación siempre será la localidad desde la cual se emite ese mensaje de datos.

Toma importancia también, la solicitud que le hiciera la demandante al subsanar la demanda, donde le indica que su elección territorial fue la ciudad de Bogotá y le solicita admitir la demanda.

Tampoco desconoce el despacho con el escrito de subsanación de demanda, que permitía al operador judicial percatarse de múltiples situaciones que le habrían permitido admitir la demanda, sin perjuicio del contenido del art. 139 del CGP, teniendo en consideración que sí era competente para conocer el asunto.

Finalmente, conforme al numeral 5° del artículo 28 del CGP, no se debe entender el domicilio de manera restrictiva al domicilio principal de la empresa, ya que puede tener varios domicilios, a la letra indica:

*5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

En ese sentido, teniendo en cuenta que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS, también tiene agencias en la ciudad de Bogotá y los servicios de salud son prestados a la demandada en dicho distrito, se abre la posibilidad para la presentación de la acción ante los jueces con jurisdicción allí.

Así se estableció por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el AC2322 de 2019, al resolver un asunto relativo a facturas de la misma entidad accionada al analizar que:

*La Corte asignó la competencia del asunto en cabeza del primero de los despachos teniendo en cuenta que debe decirse que las facturas se generaban en contra de la oficina de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. ubicada en la capital antioqueña y fue ante ésta que se realizaron las correspondientes reclamaciones; por lo que no cabe duda que el asunto estaba vinculado a ésta y que en virtud a ello, se interpuso la demanda en la referida ciudad.*

En dicha providencia, se analizó el fuero concurrente y se concluye que si bien el domicilio principal de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS es la ciudad de Cali, los negocios se encuentran vinculados a una de sus oficinas con sede en otra ciudad, por lo que nace la competencia para ambos despachos judiciales y tomando vigor la elección del accionante entre ambas municipalidades.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Colofón de lo anterior, rechazará el conocimiento del asunto y se formulará conflicto negativo de competencia con el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en procura de garantizar los principios procesales ya enunciados en precedencia. Para el efecto se remitirá el presente expediente a la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a lo establecido en el art. 15 num. 4° del CPTSS, a fin de que desate la presente colisión de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD SERVIOLA S.A.S. en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante.

TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,  
El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

**JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 110 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 20 de octubre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA  
SECRETARIO

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Oficio N° 1238

GRUPO 07

Señores  
OFICINA JUDICIAL (REPARTO)  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL  
Bogotá D.C.  
-----

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERVIOLA S.A.S.  
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00243-00

Cordial saludo,

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarle el contenido de la parte resolutive del auto No. 2292 de la fecha, así: *“JUZGADO QUINTO LAOBRAL MUNICIPAL DE CALI [...] PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por la SOCIEDAD SERVIOLA S.A.S. en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente a la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que conozca de fondo el conflicto suscitado para garantizar principios procesales y derechos fundamentales del demandante. TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que determine quién tiene la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse”*.

Atentamente,

JUAN CAMILO BETANCOURTH ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: VÍCTOR MANUEL POSSO GONZÁLEZ  
EJCDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-712-2015-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2242

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 88 a 100) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

*ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.*

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 8131 del 11 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 70 y 71).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha

normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

*(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)*

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen

derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, en aplicación del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que mediante auto No. 873 del 19 de febrero de 2018, esta oficina judicial dispuso aprobar la liquidación de crédito por valor de \$600.000, suma correspondiente a las costas del proceso ordinario, y se ordenó liquidar por parte la Secretaría del despacho el monto de \$60.000 correspondientes a las costas de la presente acción ejecutiva.

No obstante, esta judicatura omitió que, desde el 4 de octubre de 2017, la entidad enjuiciada realizó consignación por valor de \$600.000 con destino a la cuenta judicial del juzgado, suma que corresponde a las costas que fueron tasadas en el proceso ordinario que antecede, tal como se evidencia a folio 66 del plenario.

Por lo expuesto, se procede a dejar sin efectos el auto No. 873 del 19 de febrero de 2018, así como las actuaciones que fueron surtidas con posterioridad por parte de esta célula judicial.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación en la liquidación del crédito dentro de este proceso, arrojando de esta manera una liquidación en ceros, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada, toda vez que no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 873 del 19 de febrero de 2018 y las demás actuaciones surtidas por el despacho con posterioridad, lo anterior conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente de incluir en la liquidación del crédito dentro del presente proceso.

CUARTO.- ORDENAR el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) YOJANIER GÓMEZ MESA, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002109332 por valor de \$600.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

QUINTO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por MARIO ADONAY VILLALOBOS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

OCTAVO.- RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOVENO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020.  
  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JOSÉ ROBERTO BUITRAGO MORENO  
DDO: VICTOR ANTONIO BELTRÁN HERNÁNDEZ  
RAD: 76001-41-05-005-2020-00248-00

Auto Interlocutorio N° 2269

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

El (la) señor(a) JOSÉ ROBERTO BUITRAGO MORENO actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor VICTOR ANTONIO BELTRÁN HERNÁNDEZ, para que se libere mandamiento de pago por valor de \$3.500.000 por concepto de honorarios profesionales de abogado, intereses legales y costas procesales.

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

– SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02. Al exponer que:

*La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. (Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.*

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra JARAMILLO ALMACEROS ALMACENES DE ACERO Y COMPAÑÍA, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 considero que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento con relación a la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, para su configuración el ejecutante aportó:

- Acta de acuerdo conciliatorio del 25 de octubre de 2019, suscrito entre Víctor Antonio Beltrán Hernández y José Roberto Buitrago Moreno, mediante la cual el primero se compromete a cancelar la suma de \$8.500.00 por concepto de honorarios y el segundo a dictar 20 horas de capacitación a partir de noviembre de 2019.
- Certificado de registro del caso emitido por el Centro de Conciliación de la Fundación para la prevención de la violencia familiar y social FUNDAFAS.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Constancia de capacitación “*SOLIDWAORKS y Mastercam*” efectuada por el señor Buitrago Moreno en favor de Víctor Beltrán y Constanza Rebolledo, de noviembre de 2019 a marzo de 2020.

La anterior prueba documental demuestra la configuración de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del señor Víctor Antonio Beltrán Hernández, pues quedó demostrado el cumplimiento de la obligación en cabeza del señor José Roberto Buitrago Moreno, al haber adelantado la capacitación para la cual fue contratado y conforme acuerdo conciliatorio del 25 de octubre de 2019, quedando pendiente la obligación en cabeza del ejecutado referente al pago de honorarios profesionales.

Por lo anterior, el ejecutado se encuentra en mora de cancelar los honorarios profesionales, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, la parte solicita intereses legales causados sobre los honorarios adeudados, pretensión a la que no se accederá como quiera que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra del ejecutado VICTOR ANTONIO BELTRÁN HERNÁNDEZ, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad del ejecutado.

Frente a la medida de embargo sobre cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario que posea el demandado, deberá ser negada por cuanto no especifica las entidades bancarias a las que se debería oficiar.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. Isabella Monroy Arzayús titular de la C.C. No. 1.144.188.195 y T.P. No. 314.188 del CS de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor VICTOR ANTONIO BELTRÁN HERNÁNDEZ titular de la C.C. No. 6.095.261, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor JOSÉ ROBERTO BUITRAGO MORENO, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) La suma de \$3.500.000, por concepto de honorarios profesionales, más las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso o hasta que se cumpla con lo adeudado.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo,



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NEGAR por improcedente la ejecución de intereses legales, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los derechos que tenga el señor Víctor Antonio Beltrán Hernández sobre el bien inmueble matriculado bajo No. 370-58109 ubicado en la carrera 8A # 38-52 - lote de Cali-Valle. Límitese la medida a la suma de \$5.250.000. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor de marca Nissan, línea March, placa JIL-712, modelo 2017, color plata de propiedad del señor Víctor Antonio Beltrán Hernández. Líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito de Cali.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar respecto de las cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario que posea el demandado, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ejecutado, una vez se encuentren debidamente efectivizadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020.</p> <p> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: IMARDEN CAVICHE ARRECHEA  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2020-00241-00

Auto Interlocutorio N° 2263

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

El (la) Doctor (a) RAUL BERNARDO CHARA NORIEGA, obrando como representante judicial de IMARDEN CAVICHE ARRECHEA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 64, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 64, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor IMARDEN CAVICHE ARRECHEA, los valores



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a IMARDEN CAVICHE ARRECHEA, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) La suma de \$5.949.945, por concepto de incremento pensional del 14% causado entre el 26 de noviembre de 2015 y el 29 de febrero de 2020, y por el que se siga causando mientras subsistan las causas que le dieron origen.
- b) Por la indexación de la condena impuesta.
- c) La suma de \$500.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, y que corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares, debiéndose afectar de la siguiente forma:

- a. En cuentas destinadas al pago del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, referente al pago de las sumas generadas en virtud a la condena impuesta en la Sentencia No. 64 del 6 de marzo de 2020.
- b. En cuentas de destinación específica al pago de gastos administrativos de la entidad, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (literal b, art. 32 y art. 20 ley 100 de 1993), para cubrir los valores concernientes al pago de intereses moratorios y costas que se derivan del título ejecutivo y del presente proceso.

Una vez en firme la liquidación de crédito y costas, librense los oficios respectivos limitando el embargo al monto de la obligación.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por anotación en ESTADO el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

<p>JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020.</p> <p> JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO</p>
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA NUBIA CHAUZA BUITRON  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-005-2020-00228-00

Auto Interlocutorio N° 2261

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

El (la) Doctor (a) GEYLE ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, obrando como representante judicial de MARIA NUBIA CHAUZA BUITRON, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia N° 99, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, costas de primera instancia, y las que se generen por el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G del P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

Como quiera que el título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia N° 99, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en primera instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de la señora MARIA NUBIA CHAUZA BUITRON, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

concordantes.

En virtud de lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o por quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la señora MARIA NUBIA CHAUZA BUITRON, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) La suma de \$1.458.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7, y que corresponden al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Una vez en firme la liquidación de crédito y costas, líbrense los oficios respectivos limitando el embargo al monto de la obligación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo. Para lo cual, la parte ejecutante deberá aportar en medio magnético copia de esta providencia y la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en  
ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA/SRIO.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO: PROYECTEMOS CALI S.A.S.  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2268

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por PROYECTEMOS CALI S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a PROYECTEMOS CALI S.A.S. (f.° 13 a 23), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.°12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad PROYECTEMOS CALI S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad PROYECTEMOS CALI S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad PROYECTEMOS CALI S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$10.833.363 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea PROYECTEMOS CALI S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$16.250.045,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad PROYECTEMOS CALI S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del 20 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1255

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOMEVA  
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1  
EJECUTADO: PROYECTEMOS CALI S.A.S. – NIT 901.261.787-5  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00269-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2268 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada PROYECTEMOS CALI S.A.S. con Nit 901.261.787-5, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$16.250.045,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.  
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.  
EJECUTADO: A TODA OBRA S.A.S.  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2266

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por A TODA OBRA S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a A TODA OBRA S.A.S. (f.° 13 a 20), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. a la sociedad A TODA OBRA S.A.S., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad A TODA OBRA S.A.S., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., y en contra de la sociedad A TODA OBRA S.A.S., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$3.502.051 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea A TODA OBRA S.A.S., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$5.253.077,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad A TODA OBRA S.A.S., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ, con T.P. No. 57.070 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del 20 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1253

Señores

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COOMEVA  
Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.138.188-1  
EJECUTADO: A TODA OBRA S.A.S. – NIT 900.420.078-0  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00266-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2266 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada A TODA OBRA S.A.S. con Nit 900.420.078-0, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$5.253.077,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.  
Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.  
EJECUTADO: COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U.  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2264

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020

Revisado el proceso, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado (a) judicial instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

Solicita que se tenga como título ejecutivo el requerimiento efectuado a COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U. (f.° 13 a 17), y la liquidación realizada por la ejecutante (f.° 12).

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTSS expresa «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme [...]».

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

Conforme a lo expuesto, y que los documentos presentados como título base de recaudo consistentes en el requerimiento realizado por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. a la sociedad COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., y la Liquidación de dichos aportes, constituyen un título complejo que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del D. 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; se libraré mandamiento de pago por las sumas sobre las que se haya hecho el requerimiento a la ejecutada –valores que coincide con la liquidación–, y por los interés de mora que esas sumas generen.

De igual forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., y en contra de la sociedad COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$1.248.132 por concepto de aportes obligatorios en pensión, acorde con los requerimientos y liquidación efectuados por la ejecutante.
- b. Por los intereses moratorios causados desde la fecha del incumplimiento en el pago de los aportes antes referidos, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del ejecutivo el juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo la ejecutada de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares. Librense los oficios respectivos y límitese el embargo hasta la suma de \$ 2.496.264,00.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U., una vez se encuentren debidamente materializadas las medidas previas correspondientes, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibídem.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1252

Señores

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, HELMBANK, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. – NIT 800.144.331-3  
EJECUTADO: COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U. – NIT 805.005.228-5  
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00260-00

Para los fines legales y pertinentes, les comunicamos que mediante auto interlocutorio N° 2264 de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se ordenó EMBARGAR Y RETENER los dineros que a cualquier título posea la sociedad ejecutada COLEGIO INTERNADO SAN CARLOS E.U. con Nit 805.005.228-5, en las cuentas locales y nacionales, razón por la cual, sírvase consignar los dineros correspondientes a dicha medida, en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario número 760012051005, citando las personas de la referencia.

El límite del embargo es de \$2.496.264,00.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvase contestar cada una por separado.

Atentamente,

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte activa no hizo ningún tipo de manifestación con relación a la providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: WILSON MOLINA GARCÍA  
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-712-2014-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2262

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente advirtiéndole que, fue aportada por la parte demandada la resolución N° GNR 388273 del 30 de noviembre de 2015 emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue<sup>1</sup>, acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto N° 1997 del 30 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, sin que a la fecha se pronunciara al respecto, razón por la cual el despacho en aplicación del principio de la buena fe, y acorde con el deber constitucional de lealtad procesal con el cual deben proceder las partes, presume la legalidad del mentado acto administrativo.

En este orden de ideas, no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) WILSON MOLINA GARCÍA por concepto de reajuste de la mesada pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario que antecede y del presente ejecutivo.

Adicional a lo anterior, advierte el juzgado que la entidad ejecutada consignó a favor de este despacho, un depósito judicial por valor de \$580.000,00 correspondiente a las costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, transacción que fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA<sup>3</sup>, ante tal eventualidad, el despacho ordenará la entrega de dicho depósito al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no existe suma alguna pendiente por cancelar por parte de COLPENSIONES.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

<sup>1</sup> [Resolución GNR 388273 del 30 de noviembre de 2015.](#)

<sup>2</sup> [Ver providencia.](#)

<sup>3</sup> [Constancia deposito judicial.](#)



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: DECLARAR que no existe suma alguna u obligación pendiente dentro del presente proceso, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial Dr. (a) ÓSCAR MARINO APONZA, quien tiene facultad para recibir, del título N° 469030002159641 por valor de \$580.000,00; suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por WILSON MOLINA GARCÍA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEXTO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -  
PORVENIR S.A.  
EJCDO: BTL MARKETING S.A.S.  
RAD.: 76001-4105-005-2020-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2265

Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2020.

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por BTL MARKETING S.A.S., más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita medidas previas.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y el art. 5° del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los Arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

*[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).*

*El artículo 3° del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen*



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUINICIPAL DE CALI

*solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]*

Conforme a lo expuesto, se avizora por el despacho que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta mérito ejecutivo, al advertirse que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994 en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien, al expediente se allegó por parte de la sociedad ejecutante documento con el que se pretendió requerir a la sociedad BTL MARKETING S.A.S., (f.° 14 a 18), el cual fue remitido al correo electrónico [JABA358@HOTMAIL.COM](mailto:JABA358@HOTMAIL.COM), tal dirección digital no coincide con los datos para notificación que se encuentran insertos en el certificado de existencia y representación de la entidad enjuiciada (f.° 27), ni tampoco con la información suministrada por la procuradora judicial en el acápite de notificaciones del libelo genitor de la acción ejecutiva (f.° 9).

Por tanto, no se realizó la notificación en debida forma del requerimiento sobre los valores que se pretenden ejecutar, por concepto de aportes obligatorios en pensión que presuntamente adeuda la encartada, toda vez que la dirección en la cual se sufrió la notificación, no concuerda con los datos que fueron adosados al expediente a efectos de materializar tal diligencia.

La conclusión entonces es que el título del cual se deriva la obligación que se pretende ejecutar debe estar revestido de suficiente claridad sobre el objeto de la obligación que debe ser satisfecha por la ejecutada, determinar si la obligación es cierta, eficaz, precisa, clara, que no haya asomo de duda, deber ser expresa, actual y exigible. También, que estén plenamente individualizados y determinados los extremos de la obligación en el contenido, aún más si se torna en un título complejo o compuesto y se hace necesario en el mismo establecer su exigencia o ejecutabilidad.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicator.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado (a) GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.

CALLE 12 No. 5-75 EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

1.144.054.635, portador de la T.P. No. 343.407 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., en contra de la sociedad BTL MARKETING S.A.S.

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELÉSE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 20 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
SECRETARIO